


ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RAD N. 2021-00099-00

Jhoiner Arley Mejia Diaz <jamejiad@invias.gov.co>

Mar 31/08/2021 11:13 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcela.suarez.egas@gmail.com <marcela.suarez.egas@gmail.com>

 16 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-00099-00.pdf; DTCAQ 7519.pdf; DT-CAQ 17229.pdf; DT-CAQ 28758.pdf; MEMORANDO No. SPA 16829.pdf; No. SPA 23872.pdf; PODER - 2021 - 00099.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO 2021-00099-00 - No.3402311000090.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO 2021-00099-00 - póliza N° 2201212026295.pdf; CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO MPFRE SEGUROS (1).pdf; póliza N° 2201212026295.pdf; Póliza No.3402311000090.pdf; ACTA DE POSESION CAZ.pdf; CÉDULA_CARLOS_ALBERTO_ZAMBRANO_GONZALEZ.pdf; Resol 8121 de 31 dic DLEGACN FUNCIONES-B (002) 2018.pdf; RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO No. 1235 DEL 29MAY2020 CAZG.pdf;

Doctor

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado Despacho Primero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Florencia – Caquetá

E. S. D.

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSORCIO CAQUETÁ Y OTROS
DEMANDAD	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
RADICADO	: 2021-00099-00
ASUNTO	: CONTESTACIÓN DEMANDA

JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ, mayor de edad, y residente en Florencia – Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.262 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.709 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado del Instituto Nacional de Vías, me permito allegar al despacho escrito de Contestación a la Demanda con radicado No. 2021-00099-00, dentro del término procesal correspondiente.

En cumplimiento de lo ordenado por el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 remito con copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ

Dirección Territorial Caquetá

jamejiad@invias.gov.co

Transversal 11 No. 19-34/48, Barrio La Inmaculada, Florencia - Caquetá

Teléfonos : (058) 4353324 – 4357470

<http://www.invias.gov.co>



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Vías, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar, por lo tanto, Invias no asume ninguna responsabilidad en el evento de falsificación o alteración de este mensaje; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo sportesiri@invias.gov.co



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Doctor
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado Despacho Primero
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Florencia – Caquetá
E. S. D.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSORCIO CAQUETÁ Y OTROS
DEMANDAD : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
RADICADO : 2021-00099-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ, mayor de edad, y residente en Florencia – Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.709 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en el proceso de la referencia, según poder que me ha sido otorgado por el Director de la Territorial Caquetá del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, ingeniero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ, según Resolución de No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, artículo 16 numeral 1, mandato que acepto y cuya personería solicito se me reconozca; y estando dentro del término legal, respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, notificada a INVIAS el 16 de julio de 2021, a través de correo electrónico, conforme los siguientes argumentos:

HECHOS

Frente al hecho **1 y 2**: Son ciertos.

Frente al hecho **3**: No me consta. Deberá probarse en el curso del proceso.

Frente al hecho **4 y 5**: Son ciertos.

Frente al hecho **6**: Parcialmente cierto. En lo que respecta a las prórrogas relacionadas y las suspensiones del contrato, es cierto; en cuanto a los señalados respecto del acta de aclaración de metas físicas del contrato de 26 de octubre de 2012 no me consta, deberá probarse en el curso del proceso.

Frente al hecho **7**: No me consta. Deberá probarse en el curso del proceso.

Del hecho **8** al hecho **10**: Son ciertos.

Del hecho **11** al hecho **22**: No me constan. Deberán probarse en el curso del proceso.

Frente al hecho **23**: No es cierto. Lo anterior a que, para el caso en concreto la declaratoria del siniestro se dio en cumplimiento del ítem “*De Calidad y Estabilidad de la Obra*”, situación que dista de la entrega y recibo de la obra, que si bien se pudo dar a satisfacción ello no obsta para que más adelante el INVIAS detectara que la misma no cumplía con los criterios de calidad y estabilidad y por los cuales se expidió la Póliza No. 05 GU 087688 con



vigencia de 5 años, contados a partir entrega de la obra; por lo tanto, le correspondía a INVIAS una vez determinados los daños en la obra requerir al contratista para que efectuara el arreglo de los mismos, y dado su incumplimiento o su renuencia a efectuar las reparaciones, proceder a iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente. Por tal circunstancia no puede tomarse como fecha para contar el término de los 3 años de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 a partir del 19 de septiembre de 2013, pues a esa fecha INVIAS – como quedó probado en la Resolución que declaró el siniestro- no conocía de los daños en la obra, es por ello, que una vez tiene conocimiento de los mismos informa a la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias, quien requirió al contratista sin que este tomara medidas al respecto. Por lo tanto, no es el 19 de septiembre de 2019, la fecha desde la cual se cuenta el término de los tres años para imponer la sanción; para el caso dicho término debe contabilizarse a partir del 5 de febrero de 2014, fecha en la que la Dirección Territorial Caquetá, informó los problemas encontrados en la obra.

Frente al hecho **24**: No me consta. Deberá probarse en el curso del proceso.

Frente al hecho que el demandante enumera nuevamente como “**22**”: No me consta. Deberá probarse en el curso del proceso.

Frente al hecho que el demandante enumera nuevamente como “**23**”: No me consta. Deberá probarse en el curso del proceso.

Frente al hecho **25**: Parcialmente cierto. Es cierto en lo que respecta a la notificación de la resolución del 28 de septiembre de 2016 y la resolución 27 de septiembre de 2017, Pero no me consta y deberá probarse en el decurso del proceso, lo referente a que “...*la administración conoció desde sus inicios los presuntos problemas*”.

Del hecho **26** al hecho **28**: No me constan. Deberán probarse en el curso del proceso.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones señaladas por el demandante, teniendo en cuenta que carecen de fundamento legal y factico; además de encontrarnos ante la inexistencia de la alegada caducidad de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

EXCEPCIONES

El demandado propone dos circunstancias por las cuales considera ilegal el acto i) falta de competencia por haber operado la caducidad de que trata el artículo 52 del C.P.A.C.A. y ii) Nulidad del acto por violación del derecho de defensa de los consorciados. Cargos expuestos en el ítem de concepto de violación, sobre los cuales se propondrán las excepciones de mérito que a continuación se exponen.

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

La Resolución No. 06720 del 28 de septiembre de 2016, goza de presunción legal; la misma fue expedida de acuerdo a lo señalado en la Ley, en respeto del derecho de defensa, debido proceso, y de acuerdo a todo un



debate probatorio que dio como resultado la declaratoria del siniestro a favor del INVIAS, con ocasión de las reiteradas omisiones del CONSORCIO CAQUETÁ en efectuar las reparaciones de los daños hallados posteriores al acta de entrega y recibo de la obra.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por su parte, la declaratoria de siniestro de un contrato es el mecanismo con el que cuenta la administración para hacer efectiva la garantía de estabilidad de la obra, de calidad y/o de correcto funcionamiento de los bienes suministrados.

Esta prerrogativa con la que cuenta la administración, se hace efectiva a través de un acto administrativo motivado, el cual, como todos, goza de presunción de legalidad y “puede ser impugnado en sede administrativa tanto por quien expidió el seguro, como por el contratista”, y en todo caso las “partes también tiene la potestad de demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo”².

Sobre la naturaleza de este acto esta Corporación manifestó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido dentro de las prerrogativas de la administración, precisamente, la de declarar mediante acto administrativo motivado el siniestro del riesgo de cumplimiento de las obligaciones o de estabilidad de la obra y calidad de los bienes suministrados, asegurados mediante las garantías del contrato, con las cuales se salvaguarda el interés público y se protege patrimonialmente a la administración.

*Para tal efecto, se apoyó en el numeral 5 del artículo 68 del C.C.A, según el cual las pólizas en las que la administración es beneficiaria prestan mérito ejecutivo al integrarse al acto administrativo ejecutoriado que declara esa obligación, de donde se origina la potestad de declarar el siniestro sin que el asegurador se oponga directamente a la entidad, sino que debe demandar el acto ante la jurisdicción para impugnar su validez, y **aclaró, incluso, que se trataba de un privilegio, sin carácter sancionatorio, que permitía su ejercicio después de la ejecución del contrato y de su liquidación.**^{3,4}”*

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00274-01(33696).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Exp 29.857.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 1997, exp. 9286, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Y agregó: *“En el campo de la contratación estatal la administración antes de formular su reclamo a la aseguradora deberá expedir un acto administrativo unilateral, en el cual declarará ocurrido el siniestro, y frente al mismo, tanto la aseguradora como el contratista podrán agotar la vía gubernativa e impugnarlo jurisdiccionalmente. (art 68, ord. 5° del C.C.A.). Se adelanta así el debate en torno a un acto dictado con base en un poder legal. Acto que una vez ejecutoriado o luego de resultar fallidas las vías gubernativa y jurisdiccional, prestará con la póliza correspondiente mérito ejecutivo contra la aseguradora, la que deberá pagar el seguro en los términos convenidos...”* Ver también sentencias de 24 de agosto de 2002, exp. 13598, y de 3 de mayo del 2001, exp. 12724, C.P. Ricardo Hoyos Duque: *“Viene al caso la distinción que hace el Código de Comercio con relación a los seguros en el campo privado, puesto que el asegurado o beneficiario del seguro debe dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro y demostrar tal ocurrencia así como la cuantía de los daños (art. 1075 y 1077), sin que tales normas definan cómo debe darse el aviso o la noticia, lo cual lleva a que pueda hacerse por escrito o verbalmente, utilizando cualquier medio idóneo de información. Formulada la reclamación por el asegurado, la aseguradora deberá pagar el valor del siniestro dentro del mes siguiente a la presentación de la misma, u objetar razonablemente tal reclamación, caso en el cual la póliza no prestará mérito ejecutivo y será el juez del contrato el que defina si las objeciones formuladas por la aseguradora son o no fundadas (art. 1080 y 1053 C.Co.). En cambio, en el campo de la contratación estatal la administración antes de formular su reclamo a la aseguradora para el pago del seguro, expide un acto administrativo unilateral, en el cual declara ocurrido el siniestro y frente al mismo tanto la aseguradora como el contratista podrán agotar la vía gubernativa e impugnarlo judicialmente...”*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 23 de febrero de 2012. Exp 20.810.



Por lo anterior, la declaratoria del siniestro con ocasión de hacer efectiva la póliza de estabilidad y calidad de la obra, con el fin de reparar los daños causados como consecuencia de la omisión del contratista en tomar las acciones encaminadas a reparar los daños señalados por INVIAS; gozando así de presunción de legalidad, la cual deberá ser desvirtuada por los demandantes a fin de que sean prosperas sus pretensiones.

2. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 52 DEL C.P.A.C.A.

Aduce el demandante que el acto administrativo por medio del cual se declaró el siniestro y le impuso la respectiva sanción; es irregular y que INVIAS carecía de competencia para su expedición.

Sustenta su argumento, en dos criterios, esto es, que INVIAS tuvo conocimiento de los hechos desde el 25 de abril de 2016, y que en caso de que se tuviere el hecho como continuado, el término para imponer la sanción inició a correr desde el 19 de septiembre de 2019, fecha en la que el INVIAS firmó acta de entrega y recibo, argumentando que la obra se ejecutó en su totalidad sin expresarse por el contratante ninguna observación.

Frente a lo anterior, desconoce el contratista que en el contrato No. 139 de 2012, se dispuso constituir a favor del INVIAS la garantía de amparo denominada “ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS EJECUTADAS” con una vigencia de tres años para obras de afirmado y conformación de calzada y cinco años para las demás obras; con el fin de amparar cualquier vicio derivado de la construcción, de los materiales, etc, dentro de la ejecución del contrato.

no llegarse a un acuerdo, se acudiría al secretario General Técnico, cuya decisión será definitiva. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: GARANTIA UNICA.** Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento, EL CONTRATISTA se compromete a constituir a favor del INSTITUTO, una garantía que ampare lo siguiente: a) El cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan, por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo del mismo y seis (6) meses más. b) El buen manejo y correcta inversión del anticipo concedido al CONTRATISTA, por el equivalente al cien por ciento (100%) del monto que EL CONTRATISTA reciba en dinero o en especie, para la ejecución del contrato y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato. c) El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que EL CONTRATISTA haya de utilizar para la ejecución del contrato, por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo del mismo y tres (3) años más. d) La estabilidad y calidad de las obras ejecutadas, por el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor final de las obras, con vigencia de tres (3) años para las obras de afirmado y conformación de calzada y cinco (5) años para las demás obras, conforme con la instrucción contenida en el memorando Circular SGT-71996 de 2011 de la secretaría general técnica, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recibo Definitivo a satisfacción de las obras por parte del INSTITUTO. e) Calidad de los estudios y diseños, por una cuantía equivalente al 30% del valor total de los ítem de estudios y diseños, con una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo a satisfacción de los estudios y diseños.

Ahora, respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 52 de la Ley 1437⁵, refiere que el término para imponer sanciones se contabilizará partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que la pudiere ocasionar, término dentro del cual la autoridad deberá expedir el acto administrativo que impone la sanción y notificarlo.

⁵ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma, se hará precisión en lo siguiente;

- El Instituto Nacional de Vías, a través de memorando No. DT-CAQ 7519 del 10 de febrero de 2014, puso en conocimiento de la Subdirección Prevención Y Atención De Emergencias, las irregularidades halladas durante la visita a la obra ejecutada en los siguientes términos:

“En visita de seguimiento a obras ejecutadas por el INVIAS, realizada el 05 de febrero de 2014, se ha encontrado que en el PR 21+000 de la carretera Orrapihuasi- Florencia donde se construyó una rectificación del alineamiento de la vía mediante el contrato de la referencia (Convenio con Colombia Humanitaria), se ha presentado desestabilización del talud superior, daños en obras de drenaje y existe falta de mantenimiento en las obras de estabilización de taludes revegetalización con agromanto, tierra orgánica y semillas

De otra parte en las obras de estabilización del talud superior que se efectuaron en el PR 64+000 se presenta desestabilización en el canal de manejo de aguas en sacos de suelo – cemento y falta de mantenimiento en las obras de estabilización de taludes, revegetalización con agromanto, tierra orgánica y semillas

Por lo anterior, respetuosamente estamos solicitando se eleve requerimiento a la Interventoría de las obras, adelantada por SICO Ltda mediante Contrato No. 154 de 2012, para que visiten los sitios de las obras afectadas, se evalúe la situación surgida para que se ordene al contratista de obra efectuar las obras de reparación a que haya lugar y dar solución oportuna a los problemas allí presentados “.

- Para el 14 de marzo de 2014, INVIAS a través del memorando DT-CAQ 17229, dio respuesta al memorando No. 16829 del 13 de marzo de 2014, de la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias, informando lo siguiente;

“En atención a su comunicación de la referencia relacionada con el Contrato No. 139 de 2012, cuyo objeto es “Atención obras de emergencia en la carretera Suaza – Florencia (Orrapihuasi – Depresión El Vergel – Florencia) Ruta 2003 en el Departamento de Caquetá”, nos permitimos manifestar que a la fecha no se ha puesto en contacto con nosotros ni la Interventoría ni el Contratista de obra para informarnos acerca de alguna acción de intervención en los PR 21+000 ni en el PR 64+000 donde también se presentan daños en las obras ejecutadas.

De otra parte, en visita de seguimiento a obras ejecutadas por el INVIAS la cual se efectuó el 13 de marzo de 2014 se ha encontrado que ni en el PR 21+000 ni en PR 64+000 se han adelantado acciones encaminadas a reparar los daños que presentan las obras”

- A través de memorando No. DT-CAQ 28758 del 3 de mayo de 2014, se dio respuesta a memorando No. SPA 23872 del 8 de abril de 2014, en el cual se solicitaba informar si el contratista se presentó a reparar las obras ejecutadas en el contrato No. 139 de 2021; indicándose lo siguiente;



“Tal como lo manifestamos en nuestra comunicación DT CAQ-26000 del 16 de abril de 2014 enviada a ustedes, a la fecha el contratista de obra no ha adelantado ningún tipo de intervención para superar los inconvenientes de desestabilización de taludes en el PR 21+000 y por el contrario los daños detectados han aumentado. No se observa tampoco acción alguna en el PR 64+000”.

Teniendo en cuenta los ítems descritos, es preciso mencionar que un principio se tiene como fecha de conocimiento de los hechos el 5 de febrero de 2014, por lo que, el término para sancionar correría a partir del 6 de febrero de 2014; sin embargo, debe tenerse presente que nos encontramos ante una conducta continuada dada la omisión del contratista para hacer cesar el daño, como se evidenció.

En ese orden, al encontrarnos ante el incumplimiento del contratista, el Subdirector de Prevención y Atención de Emergencias del INVIAS, solicitó a la Oficina Jurídica iniciar procedimiento administrativo sancionatorio dentro del Contrato No. 139 de 2012.

En razón a ello, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIAS, resolvió a través de la Resolución No. 06720 del 28 de septiembre de 2016, declarar ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra objeto del contrato No.139 de 2012, celebrado con el CONSORCIO CAQUETA; y como consecuencia de ello, siniestrar la póliza única de cumplimiento No, GU087688 expedida por la compañía ASEGURADORA FIANZAS CONFIANZA S.A.

La anterior resolución fue notificada el 28 de septiembre de 2016, esto es, dentro de los tres años exigidos por la norma, circunstancia por la cual no es de recibo que el INVIAS hubiere perdido competencia para imponer la sanción al CONSORCIO CAQUETÁ declarando el siniestro por estabilidad en la obra del contrato No. 139 de 2012.

De otra parte, la apoderada del CONSORCIO CAQUETÁ, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 06720 del 28 de septiembre de 2016, recurso que fue sustentado en audiencia del 22 de noviembre de 2016, y resuelto a través de la Resolución No. 07466 del 27 de septiembre de 2017; esto es dentro del término de un año señalado en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Es importante resaltarle al demandante que el hecho objeto de sanción, es la omisión en los diferentes requerimientos efectuados por INVIAS al contratista para que subsanara los inconvenientes presentados en la obra, teniendo en cuenta el factor estabilidad y calidad de la obra.

Por lo anterior, la causal de falta de competencia por haber operado la caducidad alegada por el demandante debe declararse improcedente y en consecuencia denegarse las pretensiones de la demanda.

3. EXISTENCIA DE CAPACIDAD JURIDICA DE LOS CONSORCIOS

La Ley 80 de 1993, dispuso en su artículo 6 que los consorcios tienen capacidad jurídica celebrar contratos con entidades estatales; con lo cual los dotó de capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones.

En lo que respecta a las obligaciones del contratista, la mencionada Ley señaló que los consorcios, responderán por sus acciones y omisiones⁶ de sus integrantes solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas ya sea de la propuesta del contrato o su ejecución⁷.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio es un procedimiento determinado por la Ley, y en el cual se deben notificar a las partes que son objeto de investigación por presuntos incumplimientos, acciones u omisiones; tenemos que para el caso se notificó en debida forma a través de oficio No. OAJ 10098 del 8 de marzo de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1774 de 2011, al representante legal del CONSORCIO CAQUETA, y a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS DE COLOMBIA S.A, a fin de que comparecieran el 13 de abril de 2016 a las 2:30 pm a la audiencia prevista a rendir descargos y solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Como se observa en la Resolución No, 06720 del 28 de septiembre y en la Resolución No. 07466 del 27 de septiembre de 2017; tanto el CONSORCIO CAQUETA como la ASEGURADORA DE FIANZAS DE COLOMBIA S.A., ejercieron en debida forma su derecho de defensa, en cada una de las etapas procesales del proceso sancionatorio; esto es, presentaron descargos, solicitaron las pruebas pertinentes, y a su vez allegaron las que consideraron.

Para el caso, no puede hablarse en ningún momento de violación al debido proceso, y muchos menos al derecho de defensa; ello en razón que los consorcios cuenta con capacidad jurídica para tenerse como presuntos responsables dentro de un proceso administrativo sancionatorio a través de su representante legal, quien es el encargado de ejercer la defensa en nombre de los consorciados de conformidad al poder conferido para ejercer su representación legal.

Asimismo, téngase presente que el artículo 52 de la ley 80 de 1993 en concordancia con el 7 ibídem, refieren que la responsabilidad cuando se trata de consorcios será solidaria, por lo que, al ser condenado el consorcio al pago de una sanción, multa, etc., derivada de un incumplimiento, declaratoria de un siniestro, todos responderán por dicha eventualidad.

Ahora, en “DOCUMENTO DE MODIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO” con firma del 5 de junio de 2021, se indicó “1. La duración de ese Consorcio será igual al término de ejecución, terminación del contrato No. 139 de 2012 y un (1) año.”. Esto es, hasta el 19 de septiembre de 2013, “fecha de terminación del contrato”, extendiéndose hasta el 20 de septiembre de 2014.

Sin embargo, es preciso hacer mención a que el consorcio conoció de su obligación de reparar los daños que se presentaron en la obra, durante su vigencia, esto es, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2014, sin que el CONSORCIO realizara actuaciones dirigidas a acatar las recomendaciones de reparación señaladas en

⁶ “ARTÍCULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta ley.”.

⁷ “ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman(...).”.

el requerimiento de la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias, tal como se encuentra probado en la declaratoria del siniestro.

Por lo tanto, el CONSORCIO CAQUETÁ junto con sus consorciados tuvieron conocimiento de los hechos antes de terminar la vigencia del consorcio, sin que efectuaran actividades dirigidas a cumplir.

De otra parte, es importante resaltar que a través del oficio antes referido el CONSORCIO CAQUETÁ designó un representante legal, el Dr. JUAN CARLOS ERAZO, con el fin de que ejerciera representación legal del consorcio.

Por lo que, para el caso se notificó al representante legal del consorcio, Dr. JUAN CARLOS ERAZO, con el fin de que ejerciera su defensa de acuerdo a los hechos puestos en su conocimiento, quien como se puede ver a lo largo del proceso administrativo sancionatorio ejerció su defensa de manera activa a través de su apoderado judicial. E igual sentido, lo hizo la aseguradora.

Frente a lo ya señalado, el Consejo de Estado⁸ ha señalado que los consorcios pueden ser parte dentro de un proceso administrativo sancionatorio o judicial, a través de su representante legal, sin que para ello se requiera la participación de todos sus consorciados; veamos:

“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, ...”

Finalmente, es preciso señalar que a través de la Resolución no. 07466 del 27 de septiembre de 2017, al respecto se indicó que: “... el CONSORCIO CAQUETÁ cuenta con capacidad suficiente para ser titular de derecho y obligaciones dentro del presente procedimiento administrativo por siniestro, para poderlo vincular al mismo, sin que debiera llamar a todos los integrantes del mismo, dado que como lo señala la jurisprudencia en cita, con la notificación al representante del Consorcio o agrupación se entiende que se tendrá por bien hecho, como es el caso que nos ocupa, por esta razón no le asiste vocación de prosperar los argumentos presentados por la apodera de uno de los integrantes⁹”.

En ese orden, es improcedente la causal alegada por el demandante, pues el representante legal del CONSORCIO CAQUETÁ ejerció representación en nombre del consorcio, en debida forma y en respeto total de los principios

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).

⁹ Folio 145 del cuaderno de pruebas, del expediente digital.

del acto administrativo sancionatorio, por lo cual, es procedente que se declare la improcedencia de la presente acción.

PRUEBAS

Solicito con todo respeto se tengan como pruebas las allegadas junto con la demanda, además de las siguientes;

Documentales:

1. Copia del memorando No. DT-CAQ 7519 del 10 de febrero de 2014.
2. Copia memorando No. SPA 16829 del 13 de marzo de 2014.
3. Copia del memorando DT-CAQ 17229 del 14 de marzo de 2014.
4. Copia del memorando No. SPA 23872 del 8 de abril de 2014.
5. Copia del memorando No. DT-CAQ 28758 del 3 de mayo de 2014.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por el Director Territorial Caquetá del Instituto Nacional de Vías, de acuerdo con la delegación conferida.
2. Copia de la Resolución No. 1235 del 29 de mayo de 2020, del nombramiento del Ingeniero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ.
3. Copia del Acta de Posesión No. 000044 del 2 de junio de 2020, del Ingeniero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ.
4. Copia de la Resolución de Delegación No. 08121 del 31 de diciembre de 2018.
5. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El señor director recibe notificaciones en el edificio del Instituto Nacional de Vías, ubicado en la calle 25 G No. 73 B, Complejo Empresarial Central Point Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Transversal 11 No. 19-34/48 INVÍAS – Territorial Caquetá; correo: jamejiad@invias.gov.co, y en el despacho de la Secretaría del Juzgado.



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Libertad y Orden

De la señora juez,

Atentamente,

JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ

C.C. 7.715.262 de Neiva

T. P. 148.709 del C.S. de la Judicatura